

ACTA DE CONCLUSIÓN  
DE LA NEGOCIACIÓN SOBRE EFECTIVOS DE PERSONAL DE LAS  
FUERZAS ARMADAS CONVENCIONALES EN EUROPA

La República Federal de Alemania, la República de Armenia, la República de Azerbaiyán, la República de Belarús, el Reino de Bélgica, la República de Bulgaria, Canadá, la República Federativa Checa y Eslovaca, el Reino de Dinamarca, el Reino de España, los Estados Unidos de América, la República Francesa, la República de Georgia, la República Helénica, la República de Hungría, la República de Islandia, la República Italiana, la República de Kazajstán, el Gran Ducado de Luxemburgo, la República de Moldova, el Reino de Noruega, el Reino de los Países Bajos, la República de Polonia, la República Portuguesa, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumania, la Federación Rusa, la República de Turquía y Ucrania, en los sucesivos denominados los Estados participantes,

Recordando las obligaciones asumidas en el Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa, de 19 de noviembre de 1990, denominado aquí en lo sucesivo Tratado FACE, y los importantes logros alcanzados en ese Tratado,

De conformidad con la obligación enunciada en el Artículo XVIII del Tratado FACE de continuar las negociaciones sobre fuerzas armadas convencionales con el mismo Mandato y con el fin de desarrollar el Tratado FACE y con el objetivo de concertar, no después de la Reunión de Continuidad de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (CSCE) a celebrar en Helsinki en 1992, un acuerdo sobre medidas adicionales encaminadas a reforzar aún más la seguridad y la estabilidad en Europa,

Guiados por el Mandato de la Negociación sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa, de 10 de enero de 1989, y tras haber desarrollado negociaciones en Viena,

Habiendo decidido limitar y, en caso necesario, reducir sobre una base nacional los efectivos de personal de sus fuerzas armadas convencionales dentro de la zona de aplicación,\*

Guiados por los objetivos y fines de la CSCE, en cuyo marco han tenido lugar estas negociaciones,

Esperando con interés llegar a una cooperación más estructurada en materia de seguridad entre todos los Estados participantes en la CSCE y a nuevas negociaciones sobre el desarme y sobre el fomento de la confianza y la seguridad, de conformidad con el compromiso que contrajeron en la Carta de Paría para una Nueva Europa, y, por consiguiente, de la posibilidad para todos los Estados participantes en la CSCE de suscribir, en el contexto de estas nuevas negociaciones, un régimen común basado en las medidas adoptadas en la presente Acta de Conclusión, en lo sucesivo denominada el Acta,

---

\* La "zona de aplicación" de las medidas adoptadas en la presente Acta es la zona de aplicación del Tratado FACE según se define en el subpárrafo (B) del párrafo 1 del Artículo II del Tratado FACE, teniendo en cuenta el entendimiento especificado en el párrafo 5 del Anejo A del Documento Final de la Conferencia Extraordinaria de los Estados Parte en el Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa de 5 de junio de 1992.

Teniendo en cuenta el principio relativo a la suficiencia, y recordando el compromiso de los Estados participantes de mantener sólo las capacidades militares que sean necesarias para evitar la guerra y asegurar una defensa eficaz, teniendo presente la relación entre las capacidades y las doctrinas militares,

Reconociendo que cada uno de los Estados participantes es libre de elegir sus propias disposiciones de seguridad,

Han adoptado lo siguiente:

## SECCIÓN I. ÁMBITO DE LA LIMITACIÓN

1. Cada Estado participante limitará, según se especifica en la Sección II de la presente Acta, su personal basado en tierra dentro de la zona de aplicación, perteneciente a las siguientes categorías de fuerzas armadas convencionales:

- (A) todo el personal militar en servicio activo que preste servicio en las fuerzas terrestres, incluidas las formaciones y unidades de defensa aérea subordinadas a nivel igual o inferior al de distrito militar o nivel equivalente, según se especifica en la Sección I del Protocolo sobre Intercambio de Información del Tratado FACE;
- (B) todo el personal militar en servicio activo que preste servicio en las fuerzas aéreas y fuerzas de aviación de defensa aérea, incluyendo las fuerzas de aviación de gran radio de acción declaradas en virtud de la Sección I del Protocolo sobre Intercambio de Información del Tratado FACE, así como las fuerzas de aviación de transporte militar;
- (C) todo el personal militar en servicio activo que preste servicio en fuerzas de defensa aérea distintas de las especificadas en los subpárrafos (A) y (B) del presente párrafo;
- (D) todo el personal militar en servicio activo, excluido el personal naval, que preste servicio en todos los cuarteles generales centrales, elementos de mando y estado mayor;
- (E) todo el personal militar en servicio activo, excluido el personal naval, que preste servicio en todas las formaciones, unidades y otras organizaciones controladas centralmente, incluyendo las de servicios de retaguardia;
- (F) todo el personal militar en servicio activo que preste servicio en todas las formaciones y unidades navales basadas en tierra que posean carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, vehículos acorazados lanzapuentes, semejantes a vehículos acorazados de combate de infantería o semejantes a vehículos acorazados para el transporte de tropas, según se definen en el Artículo II del Tratado FACE, o que posean los aviones navales de combate basados en tierra a que se refiere la Declaración de los Estados Parte en el Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa con respecto a la aviación naval basada en tierra, de 19 de noviembre de 1990;
- (G) todo el personal militar en servicio activo que preste servicio en todas las demás formaciones, unidades y otras organizaciones que posean carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviones de combate o helicópteros de ataque en servicio en sus fuerzas armadas convencionales, según se definen en el Artículo II del Tratado FACE; y
- (H) todo el personal en situación de reserva que haya completado su servicio o instrucción militar iniciales y que sea llamado a filas o se presente voluntariamente para prestar servicio militar activo o recibir instrucción en las fuerzas armadas convencionales durante el período continuado de más de 90 días.

2. No obstante las disposiciones del párrafo 1 de la presente Sección, no se incluyen en el ámbito de la limitación especificado en la presente Acta las categorías de personal siguientes:

- (A) el personal que preste servicio en organizaciones destinadas y estructuradas para desempeñar en tiempo de paz funciones de seguridad interna;
- (B) el personal en tránsito desde un lugar fuera de la zona de aplicación a un destino final situado fuera de la zona de aplicación, y que permanece en la zona de aplicación por un período que no supere siete días; y
- (C) el personal que preste servicio bajo el mando de las Naciones Unidas.

3. Si, después de la fecha en que la presente Acta surta efecto, se crean cualesquiera formaciones o unidades basadas en tierra dentro de la zona de aplicación que, por su estructura y armamentos, tengan capacidad para combate terrestre fuera de sus fronteras nacionales contra un enemigo exterior, cualquier Estado participantes podrá suscitar en el seno del Grupo Consultivo Conjunto cualquier cuestión referente al personal que preste servicio en tales formaciones y unidades. El Grupo Consultivo Conjunto considerará cualquiera de tales cuestiones, basándose en toda la información disponible, incluyendo la información facilitada por los Estados participantes interesados, con vistas a determinar si los criterios arriba citados deben considerarse aplicables a tales formaciones y unidades; si se estima que tales criterios son de aplicación, el personal que preste servicio en tales formaciones y unidades estará incluido en el ámbito de la limitación especificado en la presente Acta.

## SECCIÓN II. LÍMITES NACIONALES DE PERSONAL

1. Cada Estado participantes limitará su personal militar basado en tierra dentro de la zona de aplicación, de las categorías de fuerzas armadas convencionales especificadas en la Sección I, párrafo 1, de la presente Acta, de tal modo que 40 meses después de la entrada en vigor del Tratado FACE y en lo sucesivo, los efectivos totales de ese personal no excedan de los efectivos que representen su límite nacional de personal según se especifica en el presente párrafo:

La República Federal de Alemania .....	345.000
La República de Armenia .....	
La República de Azerbaiyán .....	
La República de Belarús .....	100.000
El Reino de Bélgica .....	70.000
La República de Bulgaria .....	104.000
Canadá .....	10.660
La República Federativa Checa y Eslovaca .....	140.000
El Reino de Dinamarca .....	39.000
El Reino de España .....	300.000
Los Estados Unidos de América .....	250.000
La República Francesa .....	325.000
La República de Georgia .....	40.000
La República Helénica .....	158.621
La República de Hungría .....	100.000
La República de Islandia .....	0
La República Italiana .....	315.000
La República de Kazajstán .....	0
El Gran Ducado de Luxemburgo .....	900
La República de Moldova .....	
El Reino de Noruega .....	32.000
El Reino de los Países Bajos .....	80.000
La República de Polonia .....	234.000
La República Portuguesa .....	75.000
El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte .....	260.000
Rumania .....	230.000
La Federación Rusa .....	1.450.000
La República de Turquía .....	530.000
Ucrania .....	450.000

2. Con el fin de dejar constancia de los cambios en la información especificada en el párrafo 1 de la presente Sección, el Gobierno del Reino de los Países Bajos distribuirá a todos los Estados participantes una versión revisada de la información contenida en ese párrafo.

3. Cada Estado participante podrá revisar su límite nacional de personal de conformidad con la Sección III de la presente Acta.

### SECCIÓN III. PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN

1. Todo Estado participante podrá revisar, reduciéndolo, su límite nacional de personal notificando a todos los demás Estados participantes su límite revisado. Esa notificación especificará la fecha en que cobrará efectividad el límite revisado.

2. El Estado participante que tenga la intención de revisar, aumentándolo, su límite nacional de personal notificará la revisión proyectada a todos los demás Estados participantes. Esa notificación incluirá una explicación de las razones de tal revisión. Cualquier Estado participante podrá suscitar cualquier cuestión referente a la revisión proyectada. La revisión de un límite nacional de personal será efectiva a los 42 días de haberse hecho la notificación, salvo que un Estado participante suscite una objeción a tal revisión por medio de una notificación de su objeción a todos los demás Estados participantes.

3. Si se suscita una objeción, cualquier Estado participante podrá pedir que se convoque una conferencia extraordinaria, que examinará la revisión proyectada a la luz de las explicaciones facilitadas y procurará llegar a una decisión acerca de un futuro límite nacional de personal. La conferencia extraordinaria se iniciará, no más tarde de 15 días tras la recepción de la solicitud y, salvo acuerdo diferente, no tendrá una duración superior a tres semanas.

#### SECCIÓN IV. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Cada Estado participante facilitará a todos los demás Estados participantes, de conformidad con las disposiciones de la presente Sección, la siguiente información en relación con su personal basado en tierra dentro de la zona de aplicación:

- (A) en relación con todo el personal especificado en la Sección I, párrafo 1, de la presente Acta, los efectivos totales;
- (B) en relación con todo el personal militar en servicio activo que preste servicio en las fuerzas terrestres, incluyendo las formaciones y unidades de defensa aérea subordinadas a nivel igual o inferior al de distrito militar o nivel equivalente, según se especifica en la Sección I del Protocolo sobre Intercambio de Información del Tratado FACE, los efectivos totales y los efectivos de cada formación, unidad y otra organización descendiendo hasta el nivel de brigada/regimiento o nivel equivalente, especificando la organización del mando, designación, subordinación y localización en tiempo de paz, incluidas las coordenadas y el nombre geográficos, de cada una de tales formaciones, unidades y organizaciones;
- (C) en relación con todo el personal militar en servicio activo que preste servicio en las fuerzas aéreas y de aviación de defensa aérea, incluyendo las fuerzas de aviación de gran radio de acción declaradas en virtud de la Sección I del Protocolo sobre Intercambio de Información del Tratado FACE, así como las fuerzas de aviación de transporte militar, los efectivos totales y los efectivos de cada formación, unidad y otra organización de las fuerzas armadas convencionales descendiendo hasta el nivel de ala/regimiento aéreo o nivel equivalente, especificando la organización del mando, designación, subordinación, y localización en tiempo de paz, incluidas las coordenadas y el nombre geográficos, de cada una de tales formaciones, unidades y organizaciones;
- (D) en relación con todo el personal militar en servicio activo que preste servicio en fuerzas de defensa aérea distintas de las especificadas en los subpárrafos (B) y (C) del presente párrafo, los efectivos totales y los efectivos de cada formación y otra organización descendiendo hasta el nivel de mando inmediatamente superior al nivel de división o nivel equivalente (es decir, ejército de defensa aérea o equivalente), especificando la organización del mando, designación, subordinación y localización en tiempo de paz, incluidas las coordenadas y el nombre geográficos, de cada una de tales formaciones y organizaciones;
- (E) en relación con todo el personal militar en servicio activo de las fuerzas armadas convencionales, excluido el personal naval, que preste servicio en todos los cuarteles generales centrales, elementos de mando y estado mayor, los efectivos totales;
- (F) en relación con todo el personal militar en servicio activo de las fuerzas armadas convencionales, excluido el personal naval, que preste servicio en todas las formaciones, unidades y otras organizaciones controladas centralmente, incluidas las de servicios de retaguardia, los efectivos totales y los efectivos de cada formación, unidad y otra organización descendiendo hasta el nivel de brigada/regimiento, ala/regimiento aéreo o nivel equivalente, especificando la organización del mando, designación, subordinación y localización en tiempo de

paz, incluidas las coordenadas y el nombre geográficos, de cada una de tales formaciones, unidades y organizaciones;

- (G) en relación con todo el personal militar en servicio activo que preste servicio en todas las formaciones y unidades navales basadas en tierra que posean armamentos y equipos convencionales de las categorías especificadas en la Sección III del Protocolo sobre Intercambio de Información del Tratado FACE o que posean los aviones navales de combate basados en tierra a que se refiere la Declaración de los Estados Parte en el Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa con respecto a la aviación naval basada en tierra de 19 de noviembre de 1990, los efectivos totales y los efectivos de cada formación y unidad descendiendo hasta el nivel de brigada/regimiento, ala/regimiento aéreo o nivel equivalente, así como de las unidades del nivel de mando inmediatamente inferior al de brigada/regimiento, ala/regimiento aéreo que estén localizadas separadamente o sean independientes (es decir, batallones/escuadrones o su equivalente), especificando la designación y la localización en tiempo de paz, incluidas las coordenadas y el nombre geográficos, de cada una de tales formaciones y unidades;
- (H) en relación con todo el personal militar en servicio activo que preste servicio en todas las formaciones, unidades y otras organizaciones de las fuerzas armadas convencionales especificadas en la Sección III del Protocolo sobre Intercambio de Información del Tratado FACE, los efectivos de cada una de tales formaciones, unidades y organizaciones descendiendo hasta el nivel de brigada/regimiento, ala/regimiento aéreo o nivel equivalente, así como de las unidades del nivel de mando inmediatamente inferior al de brigada/regimiento, ala/regimiento aéreo que estén localizadas separadamente o sean independientes (es decir, batallones/escuadrones o su equivalente), especificando la designación y la localización en tiempo de paz, incluidas las coordenadas y el nombre geográficos, de cada una de tales formaciones, unidades y organizaciones;
- (I) en relación con todo el personal que preste servicio en todas las formaciones y unidades descendiendo hasta el nivel de batallón independiente o localizado separadamente, o nivel equivalente, que posean carros de combate, artillería, aviones de combate o helicópteros especializados de ataque, así como vehículos acorazados de combate de infantería según se especifican en el Artículo XII del Tratado FACE, en organizaciones destinadas y estructuradas para desempeñar en tiempo de paz funciones de seguridad interna, los efectivos de cada una de tales formaciones y unidades en cada lugar en que se encuentren tales armamentos y equipos, especificando la designación a nivel nacional de cada una de tales organizaciones y la localización, incluidas las coordenadas y el nombre geográficos, de cada lugar en que se encuentren tales armamentos y equipos;

- (J) en relación con todo el personal que preste servicio en todas las formaciones y unidades de organizaciones destinadas y estructuradas para desempeñar en tiempo de paz funciones de seguridad interna, excluyendo las fuerzas de policía civil no armadas o ligeramente armadas y los servicios de protección no armados o ligeramente armados, los efectivos totales y los efectivos totales en cada región administrativa o equivalente;
- (K) en relación con todo el personal en situación de reserva que haya completado su servicio o instrucción militar iniciales, y que haya sido llamado a filas o se haya presentado voluntariamente para prestar servicio militar o recibir instrucción militar en las fuerzas armadas convencionales con posterioridad al más reciente intercambio de información efectuado de conformidad con la presente Sección, los efectivos totales, especificando, en su caso, el número de hombres que hayan sido llamados a filas o se hayan presentado voluntariamente para prestar servicio militar activo o recibir instrucción militar en fuerzas armadas convencionales durante un período continuado de más de 90 días;
- (L) en relación con todo el personal militar que preste servicio bajo el mando de las Naciones Unidas, los efectivos totales; y
- (M) en relación con todo el personal militar, excluido el personal naval, que preste servicio en todas las demás formaciones, unidades y otras organizaciones de las fuerzas armadas convencionales, los efectivos totales, especificando la designación de tales formaciones, unidades y organizaciones.

2. Al facilitar información sobre los efectivos de personal de conformidad con la presente Sección, cada Estado participante comunicará sus efectivos de personal autorizados en tiempo de paz, cuya magnitud se aproximará a la de los efectivos del personal que preste servicio dentro de la zona de aplicación en cada una de las formaciones, unidades y otras organizaciones especificadas en el párrafo 1 de la presente Sección.

3. Las disposiciones de la presente Sección no se aplicarán al personal que se encuentre en la zona de aplicación en tránsito desde un lugar fuera de la zona de aplicación a un destino final situado fuera de la zona de aplicación. El personal de las categorías especificadas en el párrafo 1 de la presente Sección que haya entrado en la zona de aplicación en tránsito estará sujeto a las disposiciones de la presente Sección si permanece dentro de la zona de aplicación por un período que supere siete días.

4. Cada Estado participante será responsable de su propia información; la recepción de tal información no implica la validación ni la aceptación de la información facilitada.

5. Los Estados participantes facilitarán la información especificada en la presente Sección conforme a los modelos y procedimientos que ha de acordar el Grupo Consultivo Conjunto.

6. Antes de la fecha en que se hagan efectivos los límites nacionales de personal de conformidad con la Sección II de la presente Acta, cada Estado participante facilitará a todos los demás Estados participantes la información especificada en el párrafo 1, subpárrafos (A), (D), (E) y (G) a (M) de la presente Sección así como la información sobre efectivos totales de personal de las categorías especificadas en los subpárrafos (B), (C) y (F) de ese párrafo, y lo hará por escrito, en uno de los idiomas oficiales de la CSCE, utilizando la vía diplomática u otros conductos oficiales designados por ellos, conforme al calendario siguiente:

- (A) no más de 30 días después de la entrada en vigor del Tratado FACE, con la información efectiva en la fecha de entrada en vigor de ese Tratado; y

- (B) el día 15 de diciembre del año en que entre en vigor el Tratado FACE (a menos que la entrada en vigor de ese Tratado se produzca dentro de los 60 días anteriores al día 15 de diciembre) y el día 15 de diciembre de cada año sucesivo, con información efectiva al primer día de enero del año siguiente.

7. Empezando con la fecha en que se hagan efectivos los límites nacionales de personal de conformidad con la Sección II de la presente Acta, cada Estado participante facilitará a todos los demás Estados participantes toda la información especificada en el párrafo 1 de la presente Sección, y lo hará por escrito, en uno de los idiomas oficiales de la CSCE, utilizando la vía diplomática u otros conductos oficiales designados por ellos, conforme al calendario siguiente:

- (A) en la fecha en que se hagan efectivos los límites nacionales de personal de conformidad con la Sección II de la presente Acta, con la información efectiva en esa fecha; y
- (B) el día 15 de diciembre del año en que se hagan efectivos los límites nacionales de personal de conformidad con la Sección II de la presente Acta, y el día 15 de diciembre de cada año sucesivo, con la información efectiva al primer día de enero del año siguiente.

8. Durante la primera revisión de la aplicación de la presente Acta que se lleve a cabo de conformidad con lo dispuesto en la Sección VII, párrafo 3 de la presente Acta, los Estados participantes considerarán cuestiones relacionadas con la suficiencia y la efectividad del desglose de la información especificada en el párrafo 1, subpárrafos (B), (C) y (F) de la presente Sección.

## SECCIÓN V. MEDIDAS ESTABILIZADORAS

### NOTIFICACIÓN DE AUMENTOS DE LOS EFECTIVOS DE LAS UNIDADES

1. Cada Estado participantes notificará a todos los demás Estados participantes al menos con 42 días de antelación cualquier aumento permanente de los efectivos de personal de cualquier formación, unidad u otra organización que haya sido declarada en el más reciente intercambio de información, a nivel de brigada/regimiento, ala/regimiento aéreo o nivel equivalente de conformidad con la Sección IV de la presente Acta, cuando tal aumento sea de 1.000 o más a nivel de brigada/regimiento o de 500 o más a nivel de ala/regimiento aéreo, o niveles equivalentes.

### NOTIFICACIÓN DE LA LLAMADA A FILAS DE PERSONAL EN SITUACIÓN DE RESERVA

2. Todo Estado participante que tenga la intención de llamar a filas personal en situación de reserva de sus fuerzas armadas convencionales basadas en tierra dentro de la zona de aplicación, notificará a todos los demás Estados participantes siempre que el total acumulativo del personal llamado a filas y retenido para la prestación de servicio militar activo exceda un umbral de 35.000.

3. Tal notificación se facilitará al menos 42 días antes de que se rebase tal umbral. Como excepción, en el caso de situaciones de emergencia en que no resulte practicable la notificación anticipada, la notificación se facilitará lo antes posible y, en todo caso, no después de la fecha en que se rebase tal umbral.

4. Tal notificación incluirá la información siguiente:

- (A) los efectivos totales de personal en situación de reserva que será llamado a filas, especificando el número que será llamado a filas por espacio de más de 90 días;
- (B) una descripción general del fin de la llamada a filas;
- (C) las fechas previstas de comienzo y terminación del período durante el cual se rebasará el umbral; y
- (D) la designación y localización de cualquier formación en la que hayan de prestar servicio más de 7.000 hombres, a nivel de división o equivalente, o más de 9.000 hombres, a nivel de ejército/cuerpo de ejército o equivalente, del personal así llamado a filas.

### REASIGNACIÓN DE UNIDADES

5. Después del primer intercambio de información efectuado de conformidad con la Sección IV de la presente Acta, todo Estado participante que tenga la intención de reasignar formaciones, unidades u otras organizaciones cuyo personal esté sujeto a limitación en virtud de la Sección I de la presente Acta a una formación, unidad u otra organización cuyo personal no estaría, de otro modo, sujeto a limitación, notificará a todos los demás Estados participantes la reasignación prevista a más tardar en la fecha en que dicha reasignación se haga efectiva.

6. Dicha notificación incluirá la información siguiente:

- (A) la fecha en que dicha reasignación se hará efectiva;

- (B) la subordinación, designación y localización en tiempo de paz, antes y después de que dicha reasignación se haga efectiva, de cada formación, unidad y organización que se vaya a reasignar;
- (C) los efectivos de personal autorizados en tiempo de paz, antes y después de que dicha reasignación se haga efectiva, de cada formación, unidad y organización que se vaya a reasignar; y
- (D) la cantidad, si los hubiera, de carros de combate, vehículos acorazados de combate de infantería, piezas de artillería, aviones de combate, helicópteros de ataque y vehículos acorazados lanzapuentes, según se definen en el Artículo II del Tratado FACE, que estén en poder de cada formación, unidad y organización que se vaya a reasignar, antes y después de que dicha reasignación se haga efectiva.

7. El personal que preste servicio en las formaciones, unidades y otras organizaciones reasignadas después de la fecha en que se hayan hecho efectivos los límites nacionales de personal de conformidad con la Sección II de la presente Acta permanecerá sujeto a limitación de conformidad con la Sección I de la presente Acta hasta la fecha en que se efectúe el intercambio de información de conformidad con la Sección IV de la presente Acta, un año subsiguiente al año en que tal reasignación se haga efectiva, tras de lo cual se aplicará el procedimiento especificado en el párrafo 8 de la presente Sección.

8. Cuarenta y dos días antes de que termine el período de un año especificado en el párrafo 7 de la presente Sección, el Estado participante que reasigne tales formaciones, unidades u otras organizaciones notificará a todos los demás Estados participantes la exclusión prevista. A solicitud de cualquier otro Estado participante, el Estado participante que reasigne tales formaciones, unidades u otras organizaciones facilitará toda la información pertinente en que se base dicha exclusión.

## SECCIÓN VI. VERIFICACIÓN/EVALUACIÓN

1. A los fines de evaluar el cumplimiento de los límites nacionales de personal y las demás disposiciones de la presente Acta, los Estados participantes aplicarán las disposiciones de la Sección VII y de la Sección VIII del Protocolo de Inspección del Tratado FACE y otras disposiciones pertinentes de ese Tratado, junto con las disposiciones enunciadas en la presente Sección.

2. En el caso de una inspección realizada en virtud de la Sección VII del Protocolo de Inspección del Tratado FACE, la sesión informativa previa a la inspección incluirá información acerca de los efectivos del personal que preste servicio en cualquier formación, unidad u otra organización que haya sido notificada en el intercambio de información más reciente de conformidad con la Sección IV de la presente Acta y que esté localizada en ese lugar de inspección. Si los efectivos de tal personal difieren de los efectivos del personal notificado en ese intercambio de información más reciente, se facilitará al equipo de inspección una explicación de tal diferencia. La sesión informativa previa a la inspección incluirá también información acerca de los efectivos del personal que preste servicio en cualquier otra formación o unidad descendiendo hasta el nivel de brigada/regimiento, ala/regimiento aéreo o nivel equivalente, así como en unidades independientes a nivel de batallón/escuadrón o nivel equivalente, de las categorías especificadas en el párrafo 1, subpárrafos (B), (C) y (F) de la Sección IV de la presente Acta, que estén localizadas en ese lugar de inspección.

3. En el caso de una inspección realizada en virtud de la Sección VIII del Protocolo de Inspección del Tratado FACE, el equipo de escolta facilitará, si así lo solicita el equipo de inspección, información sobre los efectivos del personal que preste servicio en cualquier formación, unidad u otra organización que haya sido notificada en el intercambio de información más reciente de conformidad con la Sección IV de la presente Acta, que esté localizada en ese lugar de inspección y cuyas instalaciones se inspeccionen. Si los efectivos de tal personal difieren de los efectivos notificados en ese intercambio de información más reciente, se facilitará al equipo de inspección una explicación de tal diferencia.

4. Durante una inspección realizada en virtud de la Sección VII o de la Sección VIII del Protocolo de Inspección del Tratado FACE, los inspectores podrán acceder, conforme a las disposiciones de dicho Protocolo, a todas las instalaciones sujetas a inspección en el lugar de inspección, incluidas las utilizadas por todas las formaciones, unidades y otras organizaciones localizadas en ese lugar de inspección. Durante tal inspección, el equipo de escolta especificará, si así lo solicita el equipo de inspección, si un edificio determinado situado en el lugar de inspección es un alojamiento para el personal o un comedor.

5. Los inspectores incluirán en el informe de inspección elaborado en virtud de la Sección XII del Protocolo de Inspección del Tratado FACE, en un modelo que se acordará en el seno del Grupo Consultivo Conjunto, la información facilitada al equipo de inspección de conformidad con los párrafos 2 y 3 de la presente Sección. Los inspectores podrán también incluir en ese informe observaciones escritas acerca de la evaluación de los efectivos de personal.

6. La evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Acta se facilitará aún más mediante las medidas de fomento de la confianza y la seguridad que hayan sido y puedan ser desarrolladas en el contexto de las nuevas negociaciones sobre desarme y fomento de la confianza y la seguridad que se celebren tras la Reunión de Continuidad de Helsinki. En este contexto, los Estados participantes están dispuestos a considerar conjuntamente los modos y los medios para perfeccionar las disposiciones sobre evaluación especificadas en el Documento de Viena 1992.

## SECCIÓN VII.MECANISMOS DE REVISIÓN

1. Los Estados participantes revisarán la aplicación de la presente Acta de conformidad con los procedimientos enunciados en la presente Sección, recurriendo a los organismos y conductos pertinentes dentro del marco del proceso de la CSCE.
2. En particular, cualquier Estado participante podrá en cualquier momento suscitar y aclarar cuestiones relacionadas con la aplicación de la presente Acta en el marco, según proceda, del Grupo Consultivo Conjunto. Los Estados participantes considerarán, en el contexto de las nuevas negociaciones sobre desarme y fomento de la confianza y la seguridad que se desarrollarán tras la Reunión de Continuidad de Helsinki, la función que a este respecto corresponde al Centro para la Prevención de Conflictos, según proceda.
3. Seis meses después de la fecha en que se hagan efectivos los límites nacionales de personal de conformidad con la Sección II de la presente Acta, y en lo sucesivo a intervalos de cinco años, los Estados participantes efectuarán una revisión de la aplicación de la presente Acta.
4. Los Estados participantes se reunirán en conferencia extraordinaria si así lo solicita cualquier Estado participante que considere que han surgido circunstancias excepcionales en relación con la presente Acta. Tal solicitud será transmitida a todos los demás Estados participantes e incluirá una explicación de las circunstancias excepcionales relacionadas con la presente Acta, p. ej., un aumento de los efectivos de personal militar, de las categorías reseñadas en la Sección I de la presente Acta, que se produzca de forma o en proporciones que el Estado participante que pida tal conferencia extraordinaria considere van en detrimento de la seguridad y la estabilidad dentro de la zona de aplicación. La conferencia se iniciará no más tarde de 15 días tras la recepción de la solicitud y, salvo acuerdo diferente, no tendrá una duración superior a tres semanas.

## SECCIÓN VIII. DISPOSICIONES FINALES

1. Las medidas adoptadas en la presente Acta son políticamente vinculantes. Por consiguiente, la presente Acta no es susceptible de registro conforme al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La presente Acta surtirá efecto simultáneamente a la entrada en vigor del Tratado FACE.

2. La presente Acta tendrá la misma duración que el Tratado FACE y podrá ser ampliada, modificada o sustituida.

3. El Gobierno del Reino de los Países Bajos transmitirá copias fieles de la presente Acta, cuyo original está en español, alemán, francés, inglés, italiano y ruso, a todos los Estados participantes, y señalará la presente Acta a la atención de la Secretaría de la CSCE y del Secretario General de las Naciones Unidas.

En fe de lo cual firmamos al pie:

Hecho en Helsinki, el diez de julio de mil novecientos noventa y dos, en la Reunión de los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados Participantes.